Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4557/2023

Sujeto Obligado

ALCALDIA COYOACAN

Fecha de Resolución 06/09/2023

Palabras clave: Registro, movimientos, personal, bitácora

Solicitud

1. Solicito bitácora del registro de alta de una persona servidora pública.
2. Solicito documento soporte que se cuenta para procesar de la persona mencionada y su nombramiento.

Respuesta

El Sujeto Obligado, proporcionó la versión pública de la bitácora de la persona servidora pública que es del interés de quien es recurrente, así como el nombramiento de esta.

Inconformidad con la respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.
La respuesta no genera certeza jurídica.
La inconsistencia en las fechas entre el documento soporte, el alta y las funciones del Alcalde que emitió el documento soporte.

Estudio del caso

Las fechas contenidas en ambos documentos no coinciden, aunado a que el documento soporte fue emitido con anterioridad y el alta se realizó cuando el Alcalde que emitió el nombramiento ya no tenía atribuciones para ello, lo cual no genera certeza en quien es recurrente sobre la fecha del alta y el documento soporte.

Determinación del Pleno

Modificar la respuesta y **Sobreseer los planteamientos novedosos**.

Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar al solicitante, el pronunciamiento por el cual aclare la diferencia en las fechas proporcionadas relativas al nombramiento y el alta del servidor público, por el soporte documental utilizado para el alta en relación con las funciones del entonces Alcalde de Coyoacán.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4557/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074123001494 y SOBRESEER lo relativo a los planteamientos novedosos.**

ÍNDICE

GLOSARIO	03
ANTECEDENTES	03
I.SOLICITUD	03
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	06
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. COMPETENCIA	09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	09
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	12
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	14
RESUELVE.	22

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Alcaldía Coyoacán**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés [1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074123001494**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *PNT*,** la siguiente información:

> *"…*
> *--- SOLICITO BITACORA DEL REGISTRO DE ALTA DE IRVING BARRAZA CRUZ.*
>
> *--- SOLICITO DOCUMENTO SOPORTE QUE SE CUENTA PARA PROCESAR LA ALTA DE IRVING BARRAZA CRUZ, EN ESTE CASO SU NOMBRAMIENTO.*
>
> *FECHA DE ALTA 1° DE MARZO DE 2021, SEGUN LA ALCALDIA COYOACAN." (Sic).*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.2 Respuesta. El ocho de junio de mayo el *Sujeto Obligado* notificó la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha veinte de junio, hizo del conocimiento de la persona recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio ALC/DGAF/SCSA/1038/2023 de fecha 20 de junio, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia.

"…
…

(Se Transcribe solicitud de Información)

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, con oficio ***ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/754/2023*** *de fecha recepción en esta Subdirección y enlace, el 19 de junio del presente realizo una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, enviando respuesta a lo requerido.*

"Derivado de la petición, se adjunta la bitácora de Irving Barraza Cruz; en tanto que el documento soporte, para procesar el alta del ciudadano mencionado es el nombramiento, que a su favor expidió el Alcalde en turno, de conformidad con las atribuciones, que en su momento tenia para designar al personal que ocupara los cargos de estructura, contenidas en el artículo 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y el numeral 1.3.11 de la Circular 1 Bis que a la letra dicen:

(Se Transcriben Artículos)

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
…"(Sic).

Oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/754/2023 de fecha 19 de junio, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral.

"…
…

(Se Transcribe solicitud de Información)

Derivado de la petición se adjunta la bitácora de Irving Barraza Cruz; en tanto que el documento soporte, para procesar el alta del ciudadano mencionado es el nombramiento,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que a su favor expidió el Alcalde en turno, de conformidad con las atribuciones, que en su momento tenía para designar al personal que ocupara los cargos de estructura, contenidas en el artículo 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y el numero 1.3.11 de la Circular 1 Bis que a la letra dicen:

(Se Transcriben Artículos)

Cabe referir, que la bitácora se envía en versión pública, misma que fue autorizada el pasado 29 de noviembre de 2022, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la cual se autorizo la clasificación en versión pública de las documentales relacionadas con la información de interés del solicitante, mediante Acuerdo ACOYCT21-SE-2021-1.
…"(Sic).

Oficio ALC/163/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, suscrito por la Alcaldía Coyoacán.

"…
…
En términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VI, incisos a), b) y c) y 128 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 1 numerales 1 y 5, 52, 53 apartado A numerales 11 y 12, apartado B numeral 3 inciso a) fracciones XIII y XIV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones I y II, 3 5, 9, 30, 31 fracciones XIII y XIV, 71 y 73 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, lo designo a Usted como ***JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EQUIPAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA*** *perteneciente a la* ***DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS*** *de este Órgano Político Administrativo a partir del* ***1 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.***

Por lo anterior, lo exhorto respetuosamente para que, durante el desempeño del cargo conferido, se conduzca conforme a los principios que rigen el servicio público, como lo son: la transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, todo para el completo beneficio de los habitantes de la Alcaldía.

ID_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD_A	T. MOV.	FEC_PAGO	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTI
[redacted]	BARRAZA	CRUZ	IRVING	01/03/2021	Null	53	101	30/04/2021	19011443	M	25	CF01062	21	0	1	C	C
[redacted]	BARRAZA	CRUZ	IRVING	16/07/2021	Null	53	603	15/08/2021	19011444	M	25	CF01062	21	0	1	C	C

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | ALCALDÍA COYOACÁN

ALCALDÍA DE COYOACÁN

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2021
OFICIO: ALC/163/2021
Asunto: Nombramiento

C. IRVING BARRAZA CRUZ
PRESENTE

En términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VI, incisos a), b) y c) y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numerales 1 y 5, 52, 53 aparatado A numerales 11 y 12, apartado B numeral 3 inciso a) fracciones XIII y XIV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones I y II, 3, 5, 9, 30, 31 fracciones XIII y XIV, 71 y 73 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 2 fracción I, VII y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo designo a Usted como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EQUIPAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA** perteneciente a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS** de este Órgano Político Administrativo a partir del **1 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.**

Por lo anterior, lo exhorto respetuosamente para que, durante el desempeño del cargo conferido, se conduzca conforme a los principios que rigen el servicio público, como lo son: la transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, todo para el completo beneficio de los habitantes de la Alcaldía.

ATENTAMENTE

MANUEL NEGRETE ARIAS
ALCALDE DE COYOACÁN

…"(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA DGA, LE COMENTO QUE SI EL TITULAR DELAREA SABE, O CONOCE QUE LOS NOMBRAMIENTOS NO SON TRANSFERIBLES EN FECHAS?

¿QUIERO SABER SI HAY DENUNCIA POR IRREGULARIDADES EN ESTE MOVIMIENTO DE ALTA O ESTA ADMINISTRACION ESTA AVALANDO ESTE MOVIMIENTO?

POR LO ANTERIOR LE COMENTO: DE ACUERDO A LA SOLICITUD N° 0420000139821, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021, LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, A TRAVES DE LA SUBDIRECCION DE DESARROLLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, INFORMA LO SIGUIENTE: " SE COMUNICA QUE AL DAR DE BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA AL PERSONAL QUE PRESENTO SU RENUNCIA, LA PLAZA QUEDA LIBERADA PARA PODER DAR DE ALTA AL NUEVO FUNCIONARIO RESPETANDO LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO".

COMO SE OBSERVA ES QUE EN EL NOMBRAMIENTO QUE NOS ANEXAN, TIENE FECHA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, Y OTRA CONTRADICCION ES QUE QUEREMOS LA REMOCION DEL CARGO QUE SE PRESENTO DE LA PERSONA QUE DIERON DE BAJA EN ESTE CASO DE RENE BELMONT OCAMPO, CON TODOS LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN EN LA CIRCULAR UNO BIS, INCLUYENDO EL AVISO A LA SCG, PARA DAR DE ALTA AL NUEVO FUNCIONARIO. ANEXO AL PRESNETE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD.

ES DE MENCIONAR QUE, EN EL MES DE MARZO DE 2021, MANUEL NEGRETE ARIAS, YA NO TENIA ATRIBUCIONES EN EL CARGO, Y POR TAL MOTIVO NO DEBIA NOMBRAR A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 2021, FUNCIONARIOS DE NUEVO INGRESO, POR ESO SU NOMBRAMIENTO FUE DE 26 DE FEBRERO DE 2021, COMO LA MISMA AUTORIDAD INFORMA QUE SE DEBE RESPETAR LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO SIENDO DEL 26 DE FEBRERO DE 2021."

SITUACION QUE DEBERA SER ACLARADA POR LA PRSENTE ADMINISTRACION.

Anexo a su inconformidad proporcionó copia simple de lo siguiente:

- ***Oficio ALC/DGAF/SCSA/0175/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración.***
- ***Oficio S/N de fecha 25 de octubre 2021, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral.***

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiséis de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintinueve de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4557/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El treinta y uno de julio, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **ALC/JOA/SUT/0718/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia y un Alcance de Alegatos a través del oficio ALC/JOA/SUT/0738/2023,** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, **además de anexar nuevamente los oficios "*ALC/DGAF/SCSA/1038/2023";***

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diez de julio del año en curso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

***"ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/754/2023"; "ALC/163/2021" y* las siguientes documentales como presunta respuesta complementaría**

Anexo de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán que se ejemplifica a través de las siguientes imágenes:

---------- **DESARROLLO DE LA SESIÓN** ----------

Esta Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán se celebra con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 fracción II, 176 fracción III, 180, 186, 216 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Aprobados los puntos que comprenden el orden del día enterados los participantes de su contenido, responsabilidades, alcances administrativo-legales y acuerdos aprobados, se revisaron y analizaron los siguientes puntos: ----------

4.1. ACOYCT21-SE-2022-1.-Autorización de la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con número de folio 092074122002345. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Administración de Capital Humano dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva, y razonable en el Sistema Único de Nómina se obtuvo que los movimientos que refiere el solicitante se encuentran registrados en el sistema y al termino este arroja un "Recibo finiquito" por lo que se localizó la bitácora del sistema que muestra lo que corresponde a los pagos que se le realizan al trabajador; bitácora que contiene información de acceso restringido en la modalidad de confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se autoriza la entrega en versión pública eliminando los siguientes datos: **Bitácora:** número de empleado. ----------

Oficio ALC/DGAF/SCSA/1262/2023 de fecha 02 de agosto de, suscrito por la Dirección de Capital Humano.

"…
…
Al respecto, una vez notificado a la Dirección General de Administración y Finanzas, el recurso de revisión motivo del presente, se turnó a la Dirección de Capital Humano, puesto que, recae en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D.

Bajo ese tenor, se hace de su conocimiento que la Dirección de Capital Humano por conducto del similar ALC/DGAF/DCH/2100/2023, recibido en esta Subdirección y Enlace el día 02 de agosto del presente, conforme a sus funciones y atribuciones contenidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D dio respuesta a lo referente; se anexa copia simple del oficio referido.
…"(Sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintitrés de agosto** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del once de julio al dos de agosto**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha diez de julio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4557/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintinueve de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto que el sujeto al momento de rendir sus alegatos solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no menos cierto es el hecho de que al realizar una revisión al contenido de la respuesta complementaría, de la misma se advierte que **la misma no contiene información novedosa y distinta a la proporcionada de manera inicial, puesto que ratifica el contenido de los oficios remitidos en la respuesta primigenia**, por ello, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se acredita el sobreseimiento solicitado ya que el sujeto no acredita fehacientemente haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Por otra parte, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: **"…*"DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA DGA, LE COMENTO QUE SI EL TITULAR DELAREA SABE, O CONOCE QUE LOS NOMBRAMIENTOS NO SON TRANSFERIBLES EN FECHAS?...¿QUIERO SABER SI HAY DENUNCIA POR IRREGULARIDADES EN ESTE MOVIMIENTO DE ALTA O ESTA ADMINISTRACION ESTA AVALANDO ESTE MOVIMIENTO?...*** *COMO SE OBSERVA ES QUE EN EL NOMBRAMIENTO QUE NOS ANEXAN, TIENE FECHA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, Y OTRA CONTRADICCION ES* ***QUE QUEREMOS LA REMOCION DEL CARGO QUE SE PRESENTO DE LA PERSONA QUE DIERON DE BAJA EN ESTE CASO DE RENE BELMONT OCAMPO, CON TODOS LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN EN LA CIRCULAR UNO BIS, INCLUYENDO EL AVISO A LA SCG, PARA DAR DE ALTA AL NUEVO FUNCIONARIO. ANEXO AL PRESNETE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD….***"; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

> ***Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> ***…***
> ***VI. El recurrente amplíe su solicitud*** *en el recurso de revisión,* ***únicamente respecto de los nuevos contenidos****.*

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio ALC/DGAF/SCSA/1038/2023 de fecha 20 de junio.*
- *Oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/754/2023 de fecha 19 de junio.*
- *Oficio ALC/163/2021 de fecha 26 de mayo de 2021.*
- *Oficio ALC/JOA/SUT/0718/2023 de fecha 31 de julio.*
- *Oficio ALC/JOA/SUT/0738/2023 de fecha 31 de julio.*
- *Oficio ALC/DGAF/SCSA/1262/2023 de fecha 02 de agosto.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- Se vulnera su derecho de acceso a la información.
- La respuesta no genera certeza jurídica.
- La inconsistencia en las fechas del nombramiento de Irving Barraza Cruz y la bitácora, de conformidad con las atribuciones en el cargo de Manuel Negrete Arias.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otro lado, se advierte que quien es recurrente no señaló agravio en contra de la respuesta proporcionada al requerimiento 1, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"**[7]., y **"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO"**[8]

Precisado lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En respuesta al requerimiento identificado con el numeral **uno**, el *sujeto obligado* proporcionó la bitácora se envía en versión pública, misma que señala como fecha de inicio en el cargo el primero de marzo de dos mil veintiuno y el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, sin embargo, en el nombramiento proporcionado en respuesta al requerimiento **dos**, se advierte que la fecha de emisión es del veintiséis de febrero, por lo cual las fechas contenidas en ambos documentos no coinciden, lo cual no genera certeza en quien es recurrente sobre el documento soporte para la fecha del alta del servidor público.

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

[8] Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ID_EMPLEAD	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD_A	T. MOV.	FEC_PAGO	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTI
[redacted]	BARRAZA	CRUZ	IRVING	01/03/2021	Null	53	101	30/04/2021	19011443	M	25	CF01062	21	0	1	C	C
[redacted]	BARRAZA	CRUZ	IRVING	16/07/2021	Null	53	603	15/08/2021	19011444	M	25	CF01062	21	0	1	C	C

Aunado a ello, el *sujeto obligado* indicó que el documento soporte para procesar el alta del servidor público mencionado, es el nombramiento que expidió el Alcalde en turno, de conformidad con las atribuciones que en su momento tenía para designar al personal que ocupara los cargos de estructura, contenidas en el artículo 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y el numeral 1.3.11 de la Circular 1 Bis, no obstante, al no pronunciarse respecto al desfasamiento de fechas entre el nombramiento y el alta, se genera confusión sobre la razón por la cual se da de alta con un nombramiento expedido por un Alcalde que ya no se encontraba en funciones en la fecha del alta, toda vez que solicitó licencia definitiva a su cargo como alcalde de Coyoacán ante el Congreso de la Ciudad de México con efectos al primero de marzo de dicho año, y por tanto, **no se puede tener por totalmente atendido el cuestionamiento que se analiza.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la

motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**[9]

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**

9 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS". [10]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no se pronunció de manera clara y congruente de todo lo solicitado.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **I. Deberá proporcionar al solicitante, el pronunciamiento por el cual aclare la diferencia en las fechas proporcionadas relativas al nombramiento y el alta del servidor público, por el soporte documental utilizado para el alta en relación con las funciones del entonces Alcalde de Coyoacán.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20